

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Ingresa la presente demanda al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 28 de julio de 2021.

Agosto 12 de 2021.

Favor proveer,

**JOSE ISMAEL ALVARADO CASADIEGO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CEPITÁ**  
**SANTANDER**

**Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	<b>Divisorio</b>
<b>Radicado:</b>	<b>681604089001-2021-00008-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALBERTO MENDOZA BOHORQUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EFRAIN MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que este Despacho mediante auto calendarado del 28 de julio de 2021<sup>1</sup>, dispuso **INADMITIR** la demanda de la referencia, *-teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020-*, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsanara lo siguiente:

*"En el hecho 3° de la demanda se escribió que "el bien inmueble respecto del cual se solicita la división material, se encuentra ubicado en la vereda LLANADAS del municipio de Cepitá (Con las especificaciones como arriba se anotó) identificado con la matrícula inmobiliaria N° 314-23804. No obstante, revisado el folio de matrícula en mención, se advierte que el lugar de ubicación del inmueble corresponde a la Vereda Pescadito del Municipio de Cepitá. Por lo anterior, y pese a que en el escrito de la demanda, así como en el poder aportado se indica que el predio objeto de división se encuentra ubicado en la vereda Llanadas, deberá aclararse la inconsistencia presentada, resultando necesario, si es del caso, acreditar documentalmente la ubicación exacta del bien en mención.*

---

<sup>1</sup> Notificado por estados electrónicos el día 29 de julio de 2021.



*Del mismo modo, tanto en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, como en la Escritura Pública N° 1055 de 2012, se identifica el predio a dividir con el nombre “Los Cauchos y Loma de los Balsos”; sin embargo, en los hechos 1°, 4° y 5°, se mencionan los predios “El Rosal” y “El Barro”, por lo que es del caso que se aclare dicha situación.*

*El Certificado de Tradición, relacionado en el párrafo anterior –y que fue aportado con la demanda–, data del 18 de febrero de 2021, transcurriendo desde esa fecha y hasta el momento de la interposición del libelo, aproximadamente 5 meses, tiempo bastante amplio en el cual pudo haber variado la titularidad en el predio objeto de división. Es por ello que se deberá aportar un certificado de tradición más reciente.*

*No se aporta la dirección electrónica u otro canal digital donde pueden recibir notificaciones el demandante, los demandados, los testigos y el perito, según lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.*

*Finalmente, de conformidad con el artículo 406 del C.G.P, no se aporta el dictamen pericial de que trata la norma en cita, siendo este un anexo obligatorio para este tipo de demandas. En el mismo se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la respectiva partición, si fuere el caso, y demás exigencias que consagra la citada norma. Además de ello, la experticia debe reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 ibídem”.*

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, según se observa de folios 44 a 53.

## CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...). En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”. Por intermedio de esta norma, puede el Juez prevenir, desde su inicio, los vicios que puedan afectar el desarrollo normal del proceso, permitiendo evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Teniendo en cuenta la norma en cita, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte activa, con la finalidad de determinar si fueron subsanados los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda de la referencia.

Respecto de los **defectos 2, 3 y 4**, contenidos en el auto que precede, debe indicar el Juzgado que los mismos fueron subsanados, en cuanto i) fue aportado el certificado de tradición actualizado, ii) efectuó aclaración respecto de los nombres de los predios, y iii) manifestó que desconoce los canales digitales de los demandantes, demandados, testigo y perito.

Pese a ello, se observa que la parte actora no corrigió los siguientes defectos:

Frente al **defecto N° 1°**, adujo que *“he de anotar que si bien es cierto se habla en el folio de matrícula de la vereda Pescadito también es igualmente cierto que en la escritura N° 1055 del 31 de julio de 2012 anexada se habla de la “COMUNIDAD EL BARRO” que es el nombre que se le ha dado en la demanda que nos ocupa, no obstante que en el documento se hable de la vereda Pescadito. Así mismo anexo en esta subsanación un mapa político del municipio de Cepitá en donde aparecen las veredas incluidas Llanadas y Pescadito que están contiguas.*

Al respecto, considera este estrado Judicial que la inconsistencia presentada, *–en cuanto a la vereda donde se encuentra el predio a dividir–*, no fue aclarada por el togado, pues la duda generada no fue dilucidada, en el sentido de aclarar en qué vereda se encuentra el predio objeto de división. Recuérdese que en el hecho 3° de la demanda se estableció que estaba ubicado en la vereda Llanadas, sin embargo, en el certificado de tradición en la vereda Pescadito. En este orden, considera el Despacho que la situación fáctica que generó el defecto, no se entiende corregido con la justificación que presentó el abogado en la presente subsanación.

En lo que respecta al **defecto N° 5**, debe decirse inicialmente que el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., establece que con la demanda divisoria, deberá acompañarse un *dictamen pericial* que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la respectiva partición, si fuere el caso. Como con el libelo introductorio, no fue aportado dicho dictamen, éste Despacho lo inadmitió, solicitando a la parte actora que aportara el mismo.

Sin embargo, revisado el escrito de subsanación y sus respectivos anexos, no se observa que la experticia exigida por la ley fuese arrimada, por lo que este defecto, a juicio de este Despacho, no fue subsanado por la parte actora.

Frente a este ítem, el togado manifestó que *“En lo referente a este punto me acojo al artículo 444 del Código General del Proceso que en su numeral 4. nos dice que en tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Por manera que el Certificado Catastral Nacional del 24 de febrero de 2021 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cepitá avalúa el predio en \$3'239,000.00, al cual se le aplica un incremento del cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el numeral 4. del mismo código, de modo que quedara el avalúo así: \$3'239,000.00 \$1'619,500.00 + \$4'858,500.00. De tal suerte que el avalúo será de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4'858,500.00).*

Del mismo modo, sostuvo que *“un avalúo por perito implica una gran erogación de dinero por parte del demandante quien es un humilde campesino, y que tuvo una gran dificultad dineraria para el levantamiento de los planos y su modificación, de tal modo que en aplicación del numeral 6. del artículo 444 del Código Adjetivo el Juez designará el perito evaluador”.*



Respecto de lo aducido por el apoderado de la parte demandante, debe decirse en **primer lugar**, que la exigencia del dictamen pericial, es un requisito inexorable que la ley ha determinado para el proceso divisorio; en **segundo lugar**, dicha experticia no solo debe contener el valor del bien, sino también, el tipo de división, la partición del predio, *–determinándose como sería la división para cada uno de los comuneros–*, y demás aspectos reglados en el artículo 406 del C.G.P. Tan es así su exigencia, que el artículo 407 *ejusdem* prevé la posibilidad que la parte demandada se oponga al dictamen que ha sido aportado por la activa, ya sea allegando otro o solicitando la presencia del perito para interrogarlo; y en **tercer lugar**, la norma respecto de la cual solicita aplicación *–numeral 6° del artículo 444 del pluricitado andamiaje procesal–*, no tiene cabida al interior de la presente demanda divisoria, pues el mismo hace alusión al *“avalúo y pago con productos”*, aplicable al interior de los Procesos Ejecutivos<sup>2</sup>, mas no, en el tipo de proceso que hoy se estudia *–divisorio–*.

Así pues, lo cierto es que independiente de las explicaciones que procuró brindar la parte demandante, le correspondía, al acudir a la administración de justicia, aportar el dictamen pericial de que trata el artículo 406 atrás citado, y a cuyo tenor, ciertamente, aquel documento es un anexo que debe acompañar esta clase de demandas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma, la totalidad de los defectos por los cuales le fue inadmitido el libelo introductorio, este Despacho **RECHAZARÁ** la DEMANDA DIVISORIA presentada por el señor **ALBERTO MENDOZA BOHORQUEZ** *–por intermedio de apoderado–*, contra los señores **EFRAIN MENDOZA BOHORQUEZ, LUIS FRANCISCO MENDOZA BOHÓRQUEZ, NELSON MENDOZA LÓPEZ, EDGAR MENDOZA MENDOZA, FABER MENDOZA BOHÓRQUEZ** y **ROSALBA MENDOZA DE ANAYA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CEPITÁ – SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA DIVISORIA presentada por el señor **ALBERTO MENDOZA BOHORQUEZ** *–a través de apoderado–*, contra los señores **EFRAIN MENDOZA BOHORQUEZ, LUIS FRANCISCO MENDOZA BOHÓRQUEZ, NELSON MENDOZA LÓPEZ, EDGAR MENDOZA MENDOZA, FABER MENDOZA BOHÓRQUEZ** y **ROSALBA MENDOZA DE ANAYA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> “Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...) 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones”.



**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LISETH PAOLA ARENAS CALA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CEPITÁ**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el estado No. 00032- 21 fijado en los ESTADOS ELECTRONICOS de la página oficial de la RAMA JUDICIAL con copia para el archivo en la secretaría del despacho, a las 8:00 a.m., de hoy 13 de Agosto del 2021.

**JOSE ISMAEL ALVARADO CASADIEGO**  
Secretario